



JUICIO ESPECIAL LABORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JLI-005/2019

ACTOR: DAVID MOTA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD DEMANDADA:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA: CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

El Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el juicio citado al rubro, integrado con motivo de la demanda laboral presentada por **David Mota Hernández** en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el sentido de **condenarlo**, conforme a lo siguiente:

1. GLOSARIO

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	<i>Código Electoral o Código en la materia</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución o Constitución Federal</i>
Constitución Política de la Ciudad de México	<i>Constitución local</i>
David Mota Hernández	<i>Actor, parte actora o accionante</i>
Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>Instituto Electoral o Instituto demandado, Instituto local</i>
Juicio Especial Laboral	<i>Juicio Laboral</i>
Ley Federal del Trabajo	<i>Ley del Trabajo</i>

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México *Ley Procesal*

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *Reglamento*

Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México *Reglamento del Instituto*

Tribunal Electoral de la Ciudad de México *Tribunal*

Audiencias de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas *Audiencias*

Convenio de terminación de relación laboral *Convenio*

2. ANTECEDENTES

De las afirmaciones que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se deduce lo siguiente:

I. Conclusión de servicios. Mediante oficio SECG-IECM/6952/2018 de doce de diciembre de dos mil dieciocho -y notificado al actor el catorce siguiente-, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de David Mota Hernández la terminación de la relación laboral con dicho instituto, con efectos a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.¹

II. Solicitud de trámites administrativos y finiquito. El ocho de febrero, David Mota Hernández presentó ante el Instituto local, formato de solicitud de trámites administrativos y finiquito.

¹ En adelante las fechas enunciadas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

III. Solicitud de suscripción de Convenio. El diez de abril, la parte actora presentó ante el Instituto electoral de la Ciudad de México, escrito dirigido al Secretario Ejecutivo de dicho órgano, por el que en atención al artículo 150 del Código en la materia, solicitó lo conducente respecto al pago de una indemnización.

IV. Improcedencia de suscripción de Convenio. El ocho de mayo, fue notificado al actor, el oficio IECM/1453/2019 y su anexo, consistente éste último en el Dictamen UTAJ/DIC/020/2019, por el que se declaró improcedente por extemporánea la solicitud de Convenio de la parte actora.

V. Demanda. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, David Mota Hernández interpuso ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Especial Laboral en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

VI. Turno. El quince de mayo posterior,² el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó registrar la demanda con la clave de expediente **TECDMX-JLI-005/2019** y turnarla a la ponencia a cargo de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para sustanciar el juicio de referencia y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Radicación, prevención y reserva de admisión. Mediante proveído dictado el dieciséis de mayo, la Magistrada instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo, previno al actor respecto al domicilio en que realizaba sus funciones, así como para que aclarara las

² En adelante, las fechas enunciadas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

prestaciones reclamadas y actos reclamados, razón por la que acordó a su vez, reservarse la admisión correspondiente.

VIII. Recepción y glosa, desahogo de prevención, admisión, emplazamiento y citación a audiencia. Por acuerdo de treinta de mayo, se tuvieron por recibidas diversas constancias, por desahogada la prevención formulada mediante acuerdo inmediato anterior, se admitió a trámite la demanda, se emplazó al instituto demandado, y se citó a las partes a audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas.

IX. Audiencias. El doce de junio, se dio inicio a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, la que fue suspendida en esa fecha y tuvo continuidad el día veinticinco de junio siguiente, fecha en la que a su vez se dio por cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas; mediante acuerdo de uno de julio, se proveyó lo conducente respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas correspondiente, misma que se verificó el quince de julio siguiente.

X. Alegatos y requerimiento. El tres de septiembre pasado, se proveyó respecto a los alegatos formulados por escrito de las partes dentro del presente juicio; asimismo, se requirió a la parte actora a efecto de que proporcionara el domicilio de determinadas personas, considerado por la Magistrada instructora, necesario para la práctica de diligencias para mejor proveer.

XI. Desahogo y segundo requerimiento. Mediante proveído de doce de septiembre, se tuvo por recibido el escrito de desahogo de requerimiento presentado por la parte actora y, vistas las

manifestaciones vertidas en el mismo, se requirió al actor -bajo apercibimiento-, por el domicilio de Beatriz Adriana González Huerta.

XII. Cumplimiento de requerimiento. El catorce de octubre, se tuvo por recibido el escrito y anexos presentados por la parte actora en relación con el requerimiento referido.

XIII. Propuesta de Acuerdo Plenario. Por considerar pertinente para el esclarecimiento de la controversia planteada en el presente juicio- la ratificación del contenido y firma de los certificados/informes médicos aportados por la parte actora, así como en atención a la información proporcionada por la parte actora al desahogar los requerimientos señalados con atención, el diecisiete de octubre en sesión privada, la Magistrada Instructora sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, propuesta de Acuerdo Plenario de exhorto al Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de solicitar el auxilio y colaboración de tal órgano jurisdiccional, por considerar necesaria la práctica de una diligencia fuera de la Ciudad de México; no obstante, en la misma fecha, dicha propuesta fue desestimada por la mayoría del Pleno, por lo que se determinó continuar con la sustanciación del juicio.

XIV. Cierre de instrucción y resolución. El veintiuno de octubre siguiente, se emitió constancia de no existir pruebas pendientes por desahogar, en atención a la cual, en misma fecha se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

Con base en los mencionados antecedentes, se dicta la presente resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El Pleno del *Tribunal Electoral* **es competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que le corresponde resolver las controversias laborales que surjan entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y sus trabajadores.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la *Constitución Federal*; 38, párrafo 4, de la *Constitución Local*; 165, fracción IV, del *Código Electoral*, y 126, 127, 128 y 132, fracción I de la *Ley Procesal*, así como 501 y 503 de la *Ley del Trabajo*, de aplicación supletoria en términos del artículo 127 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

A. Forma. La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 145 de la Ley Procesal Electora para la Ciudad de México, toda vez que en ella se señala nombre completo y domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora; nombre y domicilio de la parte demandada; el objeto de la demanda, se señalan las prestaciones que se reclaman; se expresan las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda; se ofrecen pruebas y se asentó la firma autógrafa de la parte promovente.

Del mismo modo, las acciones contradictorias intentadas fueron aclaradas por la parte actora, quien modificó su demanda, durante la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas -de conformidad con el artículo 133 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México-, en los términos siguientes:

“...la acción principal es llegar a la conciliación de la firma del Convenio previamente establecido...”.

B. Oportunidad. Toda vez que, entre las excepciones planteadas por el Instituto demandado, se hizo valer la prescripción de la acción intentada por la parte actora, lo que constituye la Litis del presente asunto, ello será motivo del estudio de fondo que corresponda.

C. Legitimación y personalidad. Se satisfacen en términos del primer párrafo del artículo 126 de la Ley Procesal,³ en virtud a que es un hecho no controvertido dentro del presente juicio, que David Mota Hernández -parte actora- se desempeñó al servicio del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y por tanto se encuentra legitimado para demandar a éste, al estimar vulnerados sus derechos laborales.

Del mismo modo, se reconoce la personalidad con que se ostenta en este juicio la parte actora, pues interpone su demanda de forma directa y por propio derecho, como persona que laboró para el Instituto demandado, por lo que se satisface lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Procesal.⁴

D. Interés Jurídico. Se tiene por colmado, en razón a que la parte actora refiere verse afectado en sus derechos laborales con motivo de la terminación de su relación laboral con el Instituto demandado.

³ Artículo 126. Todas las personas servidoras públicas del Instituto Electoral y del Tribunal, con independencia de su régimen, podrán demandar en los términos señalados en esta Ley, cuando se vean afectados en sus derechos laborales o que por cualquier causa sean sancionados laboral o administrativamente.

(...).

⁴ Artículo 130.

Las partes podrán comparecer al juicio especial laboral en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, quien deberá contar con cédula profesional de abogada o abogado o licenciada o licenciado en Derecho.

(...).

TERCERO. ACCIONES, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Las partes del presente juicio ejercen las acciones y formulan las excepciones que respectivamente se enuncian en los siguientes apartados:

1. ACCIONES

Del escrito de demanda, de aclaración, así como del acta levantada con motivo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se advierte que David Mota Hernández reclamó lo siguiente:

1.1. Demanda⁵

Del escrito de demanda interpuesto por la parte actora se desprende, por un lado, el reclamo de una serie de prestaciones de naturaleza laboral, a saber: Indemnización, antigüedad, prestaciones ordinarias y extraordinarias, pago de gastos y costas, en su caso, reinstalación en el cargo, salarios caídos y vencidos; y, por otra parte, se advierten a lo largo de dicho escrito, diversas manifestaciones en el sentido de que la razón de interposición del presente juicio, fue la declaratoria de improcedencia por parte del Instituto demandado, de celebrar el Convenio de terminación de relación laboral con la parte actora.

1.2. Aclaración⁶

Con motivo de tales acciones contradictorias, se requirió al actor a efecto de que aclarara su demanda, quien manifestó como acción principal "*la de despido injustificado*".⁷

⁵ Visible a fojas 1 a 4 de actuaciones.

⁶ Fojas 23 a 27 del expediente.

⁷ Y como consecuencia de ésta, la reinstalación, el pago de salarios caídos, así como de manera subsidiaria alternativa, la indemnización constitucional correspondiente, prestaciones ordinarias y extraordinarias, el pago de gastos y costas.

1.3. Modificación de la demanda

Durante la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, específicamente en la etapa de demanda, la parte actora modificó su demanda -de conformidad con el artículo 133 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México- en los términos siguientes: “...*la acción principal es llegar a la conciliación de la firma del Convenio previamente establecido...*”,⁸ de ahí que, atento a la cronología de hechos precisada y a la modificación realizada por la parte actora, se concluye que **la acción reclamada por la parte actora en el presente juicio, consiste en la Celebración de Convenio de terminación de relación laboral entre éste y el Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

En la parte conducente de la contestación a la modificación de la demanda⁹ -realizada durante la audiencia trifásica- planteada por la parte actora, el Instituto demandado hizo valer diversas excepciones y defensas, las cuales, en esencia, se enuncian enseguida:

2.1. Falta de acción y derecho

Señala la parte demandada, que la parte actora no cumplió con los requisitos que la normativa interna del Instituto refiere, a fin de suscribir el Convenio respectivo, pues en la fecha en que solicitó tal celebración 1) ya no era trabajador activo; 2) el escrito de solicitud de Convenio se presentó fuera de los quince días hábiles de anticipación a la fecha de conclusión laboral; 3) la parte actora carece de derecho para solicitar tal

⁸ Reverso de la foja 43 de actuaciones.

⁹ Fojas 80 a 84 de actuaciones.

convenio pues no acreditó su evaluación de desempeño como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

2.2. Prescripción

*Alega el Instituto que, "...el actor presentó su solicitud de Convenio ante el Secretario Ejecutivo, el 10 de abril de 2019, siendo esto en forma extemporánea, cuando ya no era trabajador de mi representada, operando en su contra el término prescriptorio para ejercer su derecho, esto es, dentro de los dos meses previstos en la normativa laboral aplicable; es de señalar que el actor tuvo expedito su derecho para ejercer su acción a partir del uno (1) de enero de dos mil 2019 hasta el uno (1) de marzo de 2019; hecho que no aconteció, por lo que perdió su derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley."*¹⁰

2.3. Improcedencia

Refiere el Instituto que, con fundamento en el artículo 150 del Código en la materia, el citado Instituto tiene la facultad potestativa de celebrar convenios para dar por terminada una relación laboral, más no así la obligación de suscribirlos.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

Conforme a la acción intentada por la parte actora, y las excepciones planteadas por la parte demandada, se tiene que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 150 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México,¹¹ es posible dar

¹⁰ Foja 83 de autos.

¹¹ Artículo 150

(...)

II. El Instituto Electoral podrá acordar con sus servidores públicos, dar por terminada la relación laboral que los vincula mediante la suscripción de un convenio, mismo que deberá ratificarse ante el Tribunal Electoral. En este supuesto, procederá la entrega de una gratificación sin demérito de las prestaciones devengadas.

por terminada la relación laboral entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y sus trabajadores, mediante la suscripción de un Convenio, mismo que deberá ratificarse ante el Tribunal Electoral; en cuyo supuesto, procederá la entrega de una gratificación sin demérito de las prestaciones devengadas.

En ese sentido, para la suscripción del multireferido Convenio, el solicitante no deberá ubicarse en alguno de los impedimentos previstos en el apartado 5, punto D, del acuerdo IECM-JA034-17 de rubro *Procedimiento para la terminación de la tramitación de la relación laboral del personal del Instituto de la Ciudad de México*,¹² así como deberán colmarse diversos requisitos, los que se hacen consistir en:

IMPEDIMENTOS

1. No estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa;
2. No haber sido sancionado por responsabilidad administrativa de carácter patrimonial, o bien en los últimos seis meses por falta grave;
3. No ser personal de la rama administrativa cuyo nombramiento se realice por el Instituto Nacional Electoral o la Asamblea Legislativa;¹³
4. En el caso del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, no haberse actualizado alguna causal de separación definitiva consignada en el artículo 31 del Reglamento en relación con los artículos 484 y 570 del Estatuto del SPEN, con motivo de las evaluaciones a que está sujeto el servidor público; y,

¹² Fojas 166 a 231 del expediente.

¹³ A caso, Congreso de la Ciudad.

5. En el caso del personal de la rama administrativa, no haberse actualizado el supuesto previsto en el artículo 39, fracción IV del Reglamento.

REQUISITOS

1. Contar con tres años de servicio continuo y efectivo laborado - considerando el tiempo bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios-;
2. Presentar, cuando menos con 15 días hábiles de anticipación a la fecha de conclusión laboral -debiendo corresponder dicha fecha al último día de la quincena próxima inmediata-, escrito dirigido al Secretario Ejecutivo en el que manifieste la intención de terminar la relación laboral mediante la celebración de Convenio; y,
3. Existir recursos en el fideicomiso constituido para tal fin.

En ese sentido, respecto a los impedimentos relativos a no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, ni haber sido sancionado por responsabilidad administrativa de carácter patrimonial o bien en los últimos seis meses por falta grave, de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, no se advierte alguna en la que se observe que David Mota Hernández se ubica en alguno de dichos supuestos; lo que tampoco fue argüido razonamiento alguno por parte del instituto en ese sentido.

Por otro lado, se tiene que de acuerdo a lo manifestado por las partes y conforme a las constancias que integran el presente expediente, específicamente las documentales públicas -en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en el presente- consistentes en el acuerdo ACU-28-17,¹⁴ los oficios SECG-IECM-6324/2018¹⁵ y el diverso SECG-IECM/6952/2018¹⁶ -que hacen prueba plena de su contenido, al ser expedidas por servidores públicos

¹⁴ Visible a fojas 99 a 111 del expediente.

¹⁵ Foja 114 de actuaciones.

¹⁶ Consultable a fojas 96 a 97 de autos.

en el ejercicio de sus funciones-, se tiene por acreditado que el cargo que desempeñó la parte actora hasta la terminación de su relación laboral fue el de “Encargado de despacho del cargo de Secretario de Órgano Desconcentrado”.

En ese orden de ideas, el referido cargo no pertenece a la estructura de la rama administrativa del Instituto, toda vez que no se encuentra previsto entre los señalados por los artículos 52 y 53 del Reglamento del Instituto, como tampoco es nombrado por el Instituto Nacional Electoral o la Asamblea Legislativa,¹⁷ sino que, como se desprende del acuerdo y los oficios citados, así como de los *Lineamientos para la designación de encargados de despacho para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales*,¹⁸ se trata de una designación mediante oficio firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto demandado,¹⁹ de modo que el tercer impedimento enlistado, no se actualiza respecto a David Mota Hernández.

Ahora bien, respecto al impedimento 4 de los enlistados, se tiene que el apartado 5, punto D, del *Procedimiento para la terminación de la tramitación de la terminación de la relación laboral del personal del Instituto de la Ciudad de México*, señala:

Se considerarán como impedimentos para la celebración del Convenio los siguientes:

(...)

IV. En el caso del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional que con motivo de las evaluaciones a que está sujeto el

¹⁷ Al caso, Congreso de la Ciudad.

¹⁸ Visibles en: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-GacetasElectorales_INE/2016/Gaceta-012/PDF74.pdf

¹⁹ Artículo 15.

servidor público, se haya actualizado alguna causal de separación definitiva consignada en el artículo 31 del Reglamento en relación con los artículos 484 y 570 del Estatuto del SPEN.”

De la redacción anterior se evidencia, que tal impedimento **solo aplica** a aquellos servidores públicos del Instituto que pertenecen o llegaron a pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, de manera que no resulta aplicable a David Mota Hernández, pues éste no perteneció a dicho Servicio, como se expone enseguida.

El quince de mayo de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo²⁰ identificado con la clave ACU-28-17, por el que, entre otras cuestiones, se aprobó la designación temporal de las personas servidoras públicas que no se incorporaron al Servicio Profesional Electoral Nacional, ordenándose la designación de David Mota Hernández como Secretario de Órgano Desconcentrado, lo que se cumplimentó mediante oficio de SECG-IECM/499/2018²¹ signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, para un periodo de encargaduría de despacho, del uno de febrero al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Ulteriormente, por oficio SECG-IECM/6324/2018 de tres de octubre de dos mil dieciocho, se renovó dicha encargaduría en favor de la parte actora, para el periodo del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó al actor²² - mediante oficio de Secretaría Ejecutiva identificado con la clave SECG-IECM/6952/2018 de doce de diciembre anterior- sobre la terminación de

²⁰ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba la designación de las y los servidores Públicos que acreditaron el Proceso de Certificación del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como la designación temporal de las y los funcionarios que no aprobaron dicho proceso y que ocupan plazas pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional. Visible a fojas 99 a 111 de autos.

²¹ Documental pública en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en el presente, misma que hace prueba plena de su contenido, al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

²² Fecha de notificación que se desprende del acuse de recibo visible a foja 96 de autos.

la vigencia de la encargaduría de despacho que venía desempeñando como Secretario de Órgano Desconcentrado, y por ende, de su relación laboral a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.²³

En el punto 8 del citado oficio SECG-IECM/6952/2018, se señaló **expresamente** que la parte actora **perteneció a un régimen excepcional laboral, sin poder ser considerado como personal del Servicio Profesional Electoral o de la Rama Administrativa**, de manera que, si el último cargo que desempeñó la parte actora al servicio del Instituto demandado correspondió a un *régimen excepcional laboral* que **no lo incorporó** al Servicio Profesional Electoral Nacional **ni puede ser considerado asimilable** al mismo, es claro que no resulta aplicable al actor el impedimento en estudio, pues el mismo, se insiste, solo aplica para **personal del Servicio Profesional Electoral Nacional**.

De ahí que sea de desestimarse la excepción opuesta por el Instituto demandado al respecto, pues al margen de la razón por la que David Mota Hernández no fue incorporado al Servicio Profesional Electoral Nacional, no son de aplicársele disposiciones previstas para un régimen laboral al que nunca se incorporó y distinto al que efectivamente perteneció.

En ese sentido, tampoco resulta aplicable al actor el análisis del impedimento enlistado como 5, y referente al personal de la rama administrativa, pues como se ha razonado con antelación, el cargo que desempeñó David Mota Hernández a la fecha de terminación de la relación laboral, **perteneció a un régimen excepcional laboral, sin**

²³ Es de destacar que los oficios y acuerdos antes precisados, constituyen documentales públicas, que hacen prueba plena de su contenido, de acuerdo con el artículo 61, segundo párrafo de la Ley Procesal, en relación con el diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en el presente, misma que hace prueba plena de su contenido.

poder ser considerado como personal del Servicio Profesional Electoral o de la Rama Administrativa.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para la suscripción del Convenio de Terminación de relación laboral, se tiene que la normativa aplicable establece que el servidor público deberá contar con tres años de servicio continuo y efectivo laborado en el Instituto, al respecto, de las demanda interpuesta por la parte actora se advierte que éste señala haber iniciado su relación laboral con la parte demandada, el uno de febrero de dos mil tres,²⁴ hecho que reconoce²⁵ el propio instituto al dar contestación a la demanda primigenia y su aclaración, por lo que tal requisito es de tenerse por satisfecho.

Por otro lado, en cuanto al segundo de los requisitos enlistados, se tiene que deberá presentarse, cuando menos con 15 días hábiles de anticipación a la fecha de conclusión laboral, escrito dirigido al Secretario Ejecutivo en el que manifieste la intención de terminar la relación laboral mediante la celebración de Convenio.

En el caso concreto, se tiene que el viernes catorce de diciembre de dos mil dieciocho, le fue notificado al accionante, el oficio SECG-IECM/6952/2018, mediante el cual el instituto demandado -a través de su Secretario Ejecutivo-, hizo de su conocimiento la terminación -a partir del treinta y uno de diciembre de ese año- de la vigencia de la encargaduría de despacho que venía desempeñando como Secretario de Órgano Desconcentrado.

En ese sentido, para el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, no era posible que la parte actora solicitara al instituto demandado, la celebración del Convenio de mérito en observancia de los quince días hábiles que establece el apartado 5, punto D, del acuerdo IECM-JA034-17, pues entre la fecha en que se le notificó por parte del instituto

²⁴ Visible a foja 2 de actuaciones.

²⁵ Foja 77 del expediente.

demandado que la vigencia de su encargaduría llegaría a su fin -y que por ende, ésta no le sería prorrogada o renovada como lo fue con anterioridad, dándose por terminada su relación laboral-, y la fecha de conclusión de la misma, tan solo mediaban diez días hábiles.

Del mismo modo que, tampoco era posible que la parte actora presentara su solicitud el *último día de la quincena próxima inmediata* -según señala el requisito en cuestión-, pues de considerar el sábado quince de diciembre de dos mil dieciocho, éste no era día hábil ni cumplía con los quince días hábiles de anticipación que establece la norma; mientras que tampoco es posible considerar el viernes treinta de noviembre de dos mil dieciocho, como el último día de la quincena que refiere el requisito en estudio, pues para entonces, no había sido notificado al actor que la encargaduría que venía desempeñando no le sería renovado como lo fue con anterioridad.

Lo anterior se evidencia enseguida.

NOVIEMBRE						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

DICIEMBRE						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14 Notificación del oficio SECG- IECM/6952/2018	15	16
17 Primer día hábil	18 Segundo día hábil	19 Tercer día hábil	20 Cuarto día hábil	21 Quinto día hábil	22	23
24 Sexto día hábil	25 Día inhábil conforme al Reglamento del Instituto. ²⁶	26 Séptimo día hábil	27 Octavo día hábil	28 Noveno día hábil	29	30
31						

²⁶ Artículo 13.

Décimo día hábil Último día de la vigencia de la encargaduría de la parte actora						
---	--	--	--	--	--	--

Asimismo, es de destacar que la norma que establece la presentación de la Solicitud de Convenio con al menos quince días hábiles de anticipación no prevé taxativamente el requisito de estar activo - contrario a lo señalado vía excepción por Instituto-, como tampoco establece que la inobservancia de este requisito formal traiga como consecuencia la improcedencia de la solicitud.

Ello, pues de lo dispuesto en el Código en la materia y en la Ley Procesal, así como de lo previsto en el apartado 5, punto D, del acuerdo IECM-JA034-17, no se aprecia que la consecuencia de la inobservancia al plazo aludido genere *per se* la improcedencia del trámite, de manera que se está frente a una norma imperfecta que no prevé sanción alguna ante su incumplimiento.

De ahí que resulte evidente que, ante la inexistencia de una consecuencia legal por el incumplimiento del plazo de presentación establecido por el Instituto en su normativa interna, no es factible considerar como improcedente la solicitud de la parte actora por esa causa, pues se estaría contraviniendo lo previsto en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución, al privarle de un derecho fundamental de índole laboral, mediante la aplicación de una consecuencia que la norma no prevé expresamente, lo que se traduciría en adoptar una interpretación restrictiva en perjuicio de la parte actora.

Mismo criterio fue adoptado por este Tribunal, al resolver el expediente TEDF-JLI-001/2016.

En ese orden de ideas, a fin de considerar el plazo para la interposición del escrito de solicitud de suscripción de Convenio, es preciso remitirse

a la fracción II, del artículo 140 de la Ley Procesal, que establece que prescriben en dos meses las acciones de los servidores que sean separados del Instituto Electoral, prescripción que transcurre a partir del día siguiente a la separación.

Lo anterior, resulta coincidente con lo señalado por el propio instituto demandado, quien al emitir el dictamen de improcedencia de suscripción de Convenio con la la parte actora, así como al dar contestación a la modificación de demanda de la parte actora, señaló que éste pudo ejercer su acción a partir del uno/primeros de enero de dos mil diecinueve y hasta el uno/primeros de marzo de dicho año.²⁷

En ese sentido, si bien la parte actora debió solicitar -de manera ordinaria- la celebración del Convenio de mérito entre el uno de enero y el uno de marzo de dos mil diecinueve, lo que no aconteció -pues presentó su solicitud de Convenio hasta el diez de abril del año en curso-, es de destacar que la parte actora refirió de manera reiterada,²⁸ que no pudo llevar a cabo tal solicitud dentro del periodo referido, toda vez que **sufre de ansiedad generalizada**, lo que afirma le ocasiona **crisis de angustia y pánico** que le imposibilitan realizar actividades cotidianas, señalando a su vez, que el once de febrero pasado, sufrió una *crisis de angustia y pánico acompañada de la imposibilidad para realizar actividades públicas*.²⁹

Al respecto, de acuerdo con información consultable en la dirección electrónica de la Secretaría de Salud Federal³⁰ -y por ende, que puede ser considerada como referencia válida para este Tribunal-, la **ansiedad**

²⁷ Fojas 83 y 163 del expediente.

²⁸ Tanto en su escrito de demanda, como durante la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, durante el desahogo de la prueba confesional a su cargo.

²⁹ Foja 3 de autos.

³⁰ Guía de práctica Clínica diagnóstico y Tratamiento de los Trastornos de Ansiedad en el Adulto, México, Secretaría de Salud, 2010, consultable en: http://www.cenetec.salud.gob.mx/descargas/gpc/CatalogoMaestro/392_IMSS_10_Ansiedad/EyR_I_MSS_392_10.pdf

*es un estado emocional displacentero que se acompaña de cambios somáticos y psíquicos, que pueden presentarse como una reacción adaptativa, o como síntoma o síndrome que acompaña a diversos padecimientos médicos y psiquiátricos, por lo que se considera patológica por su presentación irracional, ya sea porque el estímulo se encuentra ausente, la intensidad es excesiva con relación al estímulo o la duración es injustificadamente prolongada y la recurrencia inmotivada, **generando un grado evidente de disfuncionalidad** en la persona, que se acompaña de sensaciones somáticas y síntomas psíquicos.*

Asimismo, señala que la ansiedad ***afecta los procesos mentales, tiende a producir distorsiones de la realidad, del entorno y de sí mismo, interfiriendo con la capacidad de análisis y afectando evidentemente la funcionalidad del individuo***, lo que puede llegar a generar la ***incapacidad para el trabajo*** como parte integral del tratamiento en aquellos casos que esta se justifica.

Asimismo, se estima como fuente de información certera, la contenida en la dirección electrónica de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en la que se aprecia que, *las personas que padecen un trastorno de ansiedad ven afectado su entorno social, así como se ha demostrado que la ansiedad **genera mayor discapacidad que otras enfermedades crónicas**, tales como la artritis, diabetes e hipertensión e igual que las enfermedades cardiovasculares.*³¹

Incluso, el Reglamento de la Ley de Salud Mental del Distrito Federal³² identifica a los trastornos de ansiedad, como **trastornos mentales que ameritan atención por riesgo suicida en todos los grupos de edad**, de conformidad con lo establecido en la Clasificación Estadística

³¹ Trastornos Mentales más Comunes entre la población. Ciudad de México. Consultable en: http://data.salud.cdmx.gob.mx/portal/images/portal/inicio/general/archivo_pdf/TRASTORNOS%20MENTALES%20COMUNES.pdf

³² Artículo 19.

Internacional de las Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, Décima Revisión (CIE-10).

Por su parte, los diversos informes e investigaciones desarrollados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) dejan de relieve que entre los problemas de salud mental³³ más recurrentes se ubica la ansiedad, misma que constituye una de las causas más habituales que afectan **la capacidad de trabajo y la productividad de las personas que la padecen**, llegando a ser -acompañado de la depresión-, una de las principales razones de **discapacidad**.³⁴

Asimismo, la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México,³⁵ establece que una persona con discapacidad es todo ser humano que presenta, **temporal o permanentemente, alguna o varias deficiencias parciales** o totales en sus facultades físicas, **intelectuales o sensoriales, que le limiten la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que puede ser agravada por el entorno económico o social**, lo que resulta coincidente con la sintomatología que puede producir el trastorno de ansiedad.

Al respecto, la OMS ha destacado que **el desempleo**, es perjudicial para la salud mental,³⁶ del mismo modo que el estigma y las violaciones de los derechos humanos de quienes padecen estos trastornos agravan

³³ Definida por la Ley de Salud Mental del Distrito Federal (artículo 2), como el bienestar psíquico que experimenta de manera consciente una persona como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, que le permiten el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación, de manera que pueda contribuir a su comunidad.

³⁴ Visible en: https://www.who.int/mental_health/world-mental-health-day/2017/es/

³⁵ En: http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_ATE_PRIO_PER_DIS_21_02_2018.pdf

³⁶ Consultable en: https://www.who.int/mental_health/in_the_workplace/es/

el problema, **umentando su vulnerabilidad**, acelerando y reforzando su caída en la pobreza y dificultando su atención y rehabilitación.³⁷

De ahí que, la labor reciente de la Organización Mundial de la Salud se ha encaminado a evidenciar que **quienes padecen problemas de salud mental satisfacen los principales criterios de vulnerabilidad**, y por ende, **las personas con afecciones mentales**, entre las que se ubica, como se resaltó, la ansiedad, **pertenecen y deben ser reconocidas como integrantes de un grupo vulnerable**.³⁸

Del mismo modo, es de destacar que el pasado veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018,³⁹ cuyo objetivo es establecer los elementos para identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo.

En ese sentido, la Norma en comento define como factores de riesgo psicosocial, aquellos que pueden provocar **trastornos de ansiedad**, no orgánicos del ciclo sueño, vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral al trabajador, por el trabajo desarrollado,⁴⁰ de manera que la aprobación legal de dicha Norma,

³⁷ Programa de Acción para Superar las Brechas en Salud Mental: Mejora y ampliación de la atención de los trastornos mentales, neurológicos y por abuso de sustancias. Organización Mundial de la Salud, 2008. Visible en: https://www.who.int/mental_health/mhgap/mhgap_spanish.pdf

³⁸ Véase: Salud mental y desarrollo: Poniendo el objetivo en las personas con problemas de salud mental como un grupo vulnerable. Organización Mundial de la Salud 2010, https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/84757/9789962642657_spa.pdf;jsessionid=29FDF8B8C1F631AB4B8E4B03A93E249D?sequence=1

³⁹ Factores de riesgo psicosocial en el Trabajo-identificación, análisis y prevención, visible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018.

⁴⁰ Comprenden las condiciones peligrosas e inseguras en el ambiente de trabajo; las cargas de trabajo cuando exceden la capacidad del trabajador; la falta de control sobre el trabajo (posibilidad de influir en la organización y desarrollo del trabajo cuando el proceso lo permite); las jornadas de trabajo superiores a las previstas en la Ley Federal del Trabajo, rotación de turnos que incluyan turno nocturno y turno nocturno sin períodos de recuperación y descanso; interferencia en la relación trabajo-familia, y el liderazgo negativo y las relaciones negativas en el trabajo.

evidencia **un nuevo paradigma de protección para las y los trabajadores en México, respecto a su salud mental.**

En ese orden de ideas, de acuerdo con el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad,⁴¹ **no debe exigirse la presentación de un certificado para acreditar la condición de discapacidad de la persona de que se trate**, ya que la implementación de las medidas de carácter judicial desarrolladas en el propio Protocolo devienen de la aplicación del marco jurídico, nacional e internacional de protección de las personas con discapacidad, y no del cumplimiento o incumplimiento de acreditaciones de algún tipo.

Empero, **tampoco puede eximirse** a las y los jueces de verificar la condición y/o circunstancias de incapacidad en cuestión, mediante las pruebas pertinentes, ya que **se debe tener la certeza sobre la discapacidad** que tenga una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento, **atendiendo a los ajustes que deban implementarse.**

De ahí que, cuando **se está en presencia de un caso en el que se tenga la sospecha de que participa una persona con discapacidad**, las y los juzgadores, deberán **optar por la aplicación y/o interpretación de la norma más favorable para esa circunstancia**, con la finalidad de garantizar la mayor protección de los derechos en cuestión, lo que en la mayoría de las ocasiones **implica la instrumentación de algún tipo de ajuste razonable.**

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDA EDICIÓN: 2014. Visible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo%20DiscapacidadISBN.pdf>

Al respecto, se tiene que de acuerdo con la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México,⁴² **por ajuste razonable debe entenderse las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas** que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, en un caso particular, **para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales** -tales como el derecho al trabajo-, en igualdad de condiciones con las demás personas. **La denegación de ajustes razonables será considerada una forma de discriminación.**

En ese contexto, de acuerdo al Protocolo de referencia, dentro de las pruebas que se practiquen para la determinación de la discapacidad de una persona, una fuente de valoración **lo podrán ser las personas allegadas a la presuntamente con discapacidad**, quienes conociendo su entorno cotidiano podrán formular criterios más apegados a la realidad.

En ese sentido, de las pruebas aportadas por la parte actora, las la confesional ofertada por el Instituto a cargo de la parte actora y constancias que obran en autos se destaca lo siguiente:⁴³

No.	CONSTANCIA	A DESTACAR	FECHA DE EMISIÓN
1	Certificado Médico Dr. Jesús Antonio Acosta López, neuropsiquiatra ⁴⁴	<p>“...hago constar que el C. David Mota Hernández acudió a esta clínica desde el día 21 de diciembre de 2014”;</p> <p>“...menciona haber iniciado con sintomatología ansiosa desde septiembre de 2014...”;</p> <p>“Idx Trastorno de ansiedad generalizada”;</p> <p>“...en caso de crisis de angustia o pánico recomiendo de ser posible disminuir el ritmo de actividades laborales mantenerse en tratamiento”</p>	15 de febrero de 2015

⁴² Artículo 4, fracción V.

⁴³ Las negritas en el cuadro siguiente son añadidas.

⁴⁴ Foja 14 del expediente.

		especializado en psiquiatría o psicología”.	
2	Certificado médico Dra. Beatriz Adriana González Huerta ⁴⁵ y copia simple de cédula profesional	“...hago constar que el C. David Mota Hernández acudió a consulta el día 11 de febrero del presente año 2019 ”; “...recomiendo de ser posible no salir de casa durante 60 días y disminuir el ritmo de todas sus actividades mantenerse en tratamiento especializado en psiquiatría o psicología”.	30 de marzo de 2019
3	Constancia Psicóloga Nora Kissel Pereyra Popoca ⁴⁶	“...hago constar que el C. David Mota Hernández acude a terapia psicológica desde el día jueves 3 de enero del presente año ”; “...estas características y sintomatología se encuentran definidas como un cuadro de Ansiedad Generalizada ”; “Se sugirió iniciar un proceso terapéutico y disminuir el ritmo en actividades que requieran mucho estrés, tales como fuerte presión laboral... ”; “ El día 6 de Abril del 2019 se da por concluido mismo proceso ya se observa gran mejoría... ”	6 de abril de 2019
4	Solicitud de suscripción de Convenio	De conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Código...	10 de abril de 2019 ⁴⁷
5	Cédula de notificación personal	Notificación del oficio SECG-IECM/1453/2019 ⁴⁸ y su anexo ⁴⁹	8 de mayo de 2019
6	Informe Médico Dr. Julián E. Pérez Sosa ⁵⁰	“... el paciente refiere no presentar antecedentes de importancia, únicamente ansiedad generalizada... ”.	
7	Escrito de demanda	“... el 11 de febrero de 2019 presenté una crisis de angustia y pánico acompañado de imposibilidad para realizar actividades públicas, por lo que hube de mantenerme enclaustrado y en reposo,	14 de mayo de 2019

⁴⁵ Fojas 16 a 18 de actuaciones.

⁴⁶ Foja 88 de autos.

⁴⁷ Fecha de presentación.

⁴⁸ Es de destacar que si bien, dicho oficio no fue aportado por las partes, cierto es también que es un hecho no controvertido en el presente, que mediante el citado oficio y el dictamen anexo, se declaró la improcedencia por extemporaneidad de la solicitud de suscripción de Convenio presentada por la parte actora.

⁴⁹ Que corresponde al Dictamen UTAJ/DIC/020/2019, por el que se declaró improcedente por extemporánea la solicitud de Convenio de la parte actora.

⁵⁰ Foja 15 de autos.

		<p>con tratamiento de medicamentos adecuados. Dentro de mi domicilio por lo que me fue imposible presentarme ante la responsable a firmar convenio conciliatorio de finiquito que teníamos pendiente”.</p>	
8	<p>Acta de Audiencia de Desahogo de pruebas y alegatos⁵¹ Prueba confesional a cargo de la parte actora</p>	<p>Respuesta a la posición marcada con el numeral octavo...⁵² “...sufrí de una enfermedad de ansiedad que no me permite estar mucho tiempo presionado,... es una enfermedad provocada por las cuestiones laborales como lo manifiesto en una de las pruebas desde el año dos mil catorce,... por ser un trabajador al servicio del Estado en mi expediente debe existir ese padecimiento, menciono esto para hacer saber a la autoridad que es un padecimiento que desgraciadamente se vio agravado por la pérdida de mi despido y algunas cuestiones de tipo personal, es decir, no es que no haya querido presentar mi escrito en donde requerían mi indemnización sino que estaba imposibilitado para hacerlo. De la misma forma quisiera hacer un llamado a mi anterior patrón a la Ponencia que dignamente ustedes llevan y manejan a que a lo imposible nadie está obligado, pero que finalmente les invoco a que en el artículo 140 de la Ley Procesal Electoral me sea más favorable los términos ahí señalados en concordancia con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo”.</p> <p>“...por el periodo vacacional⁵³ no se podía</p>	15 de julio de 2019

⁵¹ Visible a fojas 253 a 260 de autos.

⁵² Que fueron pagadas todas sus prestaciones ordinarias y extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 2018 con motivo de la conclusión de la vigencia de la encargaduría de despacho que le fue conferida.

⁵³ Lo que se corrobora de acuerdo a la Circular SA-030/2018, de la que se desprende que el personal del Instituto demandado podía disfrutar del segundo periodo vacacional 2018, entre el veinte de diciembre de ese año y el cuatro de enero siguiente. Consultable en: <http://www.iecm.mx/www/taip/mnormativo/circulares/2018SA/IECM-SA-030-18.pdf>, lo que se invoca como hecho notorio para este Tribunal, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER**

		<p><i>hacer trámite alguno en algunas áreas”.</i></p> <p>Respuesta a la posición marcada con el numeral noveno...⁵⁴ <i>“...dado que sufro de una enfermedad llamada ansiedad y que en esos momentos se me complicó por una caída en donde no me podía levantar... Por otro lado, las psicólogas señaladas en las pruebas pueden señalar mi estado mental, sin embargo, en cuanto me dieron de alta inmediatamente presente mi escrito a que hace referencia la parte demandada”.</i></p> <p>Respuesta a la posición marcada con el numeral décimo...⁵⁵ <i>“...por las manifestaciones antes vertidas deseo y pido se tenga consideración las atenuantes por las cuales no pude realizar dicho procedimiento”.</i></p> <p>Respuesta a la posición marcada con el numeral décimo tercera...⁵⁶ <i>“...considero que se me están violando mis derechos laborales como trabajador del Instituto Electoral de la Ciudad de México y en donde solicito nuevamente a esta Ponencia puede considerarlos por cuestiones humanitarias y del mismo modo con la misma reforma al artículo primero Constitucional tenga en consideración la progresividad del mismo”.</i></p>	
--	--	--	--

VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, visible en: <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2004/2004949.pdf>.

⁵⁴ Que el 10 de abril de 2019, presentó un escrito dirigido al Secretario Ejecutivo solicitando la celebración de un convenio para el **pago de una indemnización** con motivo de la terminación de la relación laboral. (El destaque es propio).

⁵⁵ Que el 8 de mayo de 2019, se le notificó personalmente la respuesta a su solicitud, respecto de la celebración de un convenio.

⁵⁶ Que en fecha 14 de mayo de 2019, presentó su escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

o falsedad de los hechos consignados en ellos; además de que el citado instituto no ofreció ni manifestó argumento alguno que controvirtiera, pusiera en duda, ni mucho menos desvirtuara lo que en tales *certificados/informes* se señala, como tampoco desvirtuó las manifestaciones de promovente.

Lo anterior, tomando en cuenta que, conforme al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, una fuente probatoria idónea del estado de salud guardado por la parte actora, consiste en las personas allegadas a éste, entre las cuales son de considerarse desde luego, quienes forman parte del Instituto demandado; no obstante, dicho Instituto, a atreves de sus apoderados, como se ha expuesto, nada argumentó para controvertir el estado de salud de la parte actora, ni las circunstancias que implicaron la crisis que según afirma aquel, le incapacitaron e imposibilitaron para plantear su reclamo relativo a la celebración del Convenio multirreferido, dentro del plazo ordinario.

De tal suerte, la actitud procesal guardada por el Instituto como antiguo empleador de la parte actora, permite a este órgano jurisdiccional tener por no controvertido y en consecuencia, por acreditado, el padecimiento sufrido por el demandante, y su predisposición y susceptibilidad a sufrir crisis capaces de incapacitarlo.

Máxime, cuando la propia parte actora, durante el desahogo de la confesional a su cargo ofrecida por el demandado, manifestó que padecía del referido trastorno al menos desde dos mil catorce, lo que afirmó consta en su expediente como servidor público, manifestación que no fue controvertida ni demeritada por el Instituto, como tampoco lo fue, que la parte demandada efectivamente conoció del estado de salud de la parte actora y sus implicaciones.

Asimismo, aun cuando los denominados *informes y/o certificados médicos* aportados por la parte actora, constituyen documentales privadas, este Tribunal estima que, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia -de conformidad con el primer párrafo del artículo 147 de la Ley Procesal, así como en atención al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo-, tales documentos y su adminiculación entre sí, así como con la confesional señalada a cargo de la parte actora, generan convicción de lo que de ellas se desprende -el trastorno de ansiedad que padece la parte actora, los efectos incapacitantes que le produce, el tratamiento de disminuir sus actividades y no salir de casa-, al tratarse de diversas probanzas -cuatro- provenientes de distintos profesionistas en temas de salud,⁵⁹ mismas que resultan coincidentes en lo sustancial.

Lo anterior, aunado a que, exigir a la parte actora la demostración tanto de su padecimiento como del tratamiento que le fue prescrito - consistente en disminuir sus actividades y permanecer en casa-, a través de mayores o diversos elementos de prueba a los ofertados, se traduciría en una carga excesiva para el estado de vulnerabilidad en que se ubica, lo que a su vez, se apartaría del imperativo que se desprende del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad.

De ahí que, en observancia a su vez, del principio *pro personae*, el de diversidad y reconocimiento de la existencia de discapacidad, el contexto, naturaleza y materia del presente -es decir, toda vez que la parte actora acudió ante este órgano jurisdiccional procurando la tutela de las prestaciones y derechos que devienen del ejercicio de su derecho humano al trabajo-, y ponderando que la Ansiedad Generalizada:

⁵⁹ Profesiones que se corroboran con las respectivas cédulas, consultables en el portal de internet del Registro Nacional de Profesiones: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, y que se invoca como hecho notorio para este Tribunal, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2004/2004949.pdf>.

- I. Genera un grado evidente de disfuncionalidad del individuo, lo que puede llegar a generar su incapacidad; y,
- II. Dificultar el pleno desarrollo y convivencia social de quien la padece, impidiéndole a la vez, su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

Resulta procedente como **ajuste razonable** aplicable al caso concreto, **interrumpir el plazo de dos meses** que prevé el primer párrafo de la fracción segunda del artículo 140 de la Ley Procesal, para que la parte actora ejerciera su acción para solicitar la Suscripción del Convenio de terminación de relación laboral con el Instituto demandado, conforme a lo siguiente:

ENERO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	1 Inicio del plazo de dos meses Día 1 del plazo legal de dos meses ⁶⁰	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31 Último día del primer mes del plazo legal ⁶¹			

FEBRERO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1 Día 1 del segundo mes	2	3
4	5	6	7	8	9	10 Día 10 del segundo mes
11 Interrupción del plazo en razón del estado de	12	13	14	15	16	17

⁶⁰ Para ejercer la acción intentada por la parte actora.

⁶¹ Ley Procesal.

Artículo 140

(...)

V. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo.

salud de la parte actora (Crisis de ansiedad)						
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28			

MARZO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

ABRIL						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1	2	3	4	5	6 Termina interrupción del plazo ⁶² (Se da por concluido proceso terapéutico)	7 Reinicio del cómputo Día 11 del segundo mes
8 Día 12 del segundo mes	9 Día 13 del segundo mes	10 Presentación de solicitud de Convenio y Segunda interrupción del plazo en espera de la respuesta por parte del Instituto ⁶³	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

MAYO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1	2	3	4	5
6	7	8 Termina segunda interrupción del plazo (Al haberse notificado la respuesta a la solicitud de Convenio de la parte actora)	9 Reinicio del cómputo Día 14 del segundo mes	10	11	12
13	14 Presentación de la demanda Día 19 del segundo mes	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26 Fenece plazo de dos meses Día 31 del segundo mes ⁶⁴
27	28	29	30	31		

⁶² De acuerdo a la documental privada consistente en la Constancia médica de la que se advierten los datos de la Psicóloga Nora Kissel Pereyra Popoca, de la que se desprende: **“El día 6 de Abril del 2019 se da por concluido mismo proceso ya se observa gran mejoría...”**.

⁶³ Toda vez que el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud respectiva ante el instituto demandado, y la emisión y notificación de la respuesta que corresponda, no puede generar un perjuicio al actor, al no depender de éste sino del Instituto, esto es, que las dilaciones en la tramitación no pueden ser imputables a la parte actora.

⁶⁴ De conformidad con el artículo 140, fracción V de la Ley Procesal, que establece que para efectos de a prescripción los meses se regularan por el número de días que les corresponda, al caso abril cuenta con treinta y un días.

Lo anterior resulta acorde con lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En el segundo de sus párrafos, se reguló que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que dicho párrafo al introducir una norma que refleja que "Conceda la mayor protección a las personas", se instituye como una norma guía y de apertura para interpretar todos los enunciados normativos de manera armónica con las disposiciones constitucionales y de origen internacional, a fin de encontrarle el sentido y contenido más integradores.

Es así que la interpretación *pro personae* requiere de la armonización de la norma a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que tratándose de los derechos humanos - entre los que se ubica el derecho al trabajo y las prestaciones que de este derivan-, prevalece el principio interpretativo por el cual se postula que se debe potenciar su ejercicio y que no está permitida la interpretación o aplicación que lleve a emprender actividades o realizar actos encaminados a obstaculizar el ejercicio o a destruir cualquiera de los derechos y libertades reconocidos, porque ello implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran.⁶⁵

Asimismo, dada la estrecha relación entre derecho y racionalidad, **nadie está obligado a lo imposible**, principio invocable en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo último, de la Constitución Federal, y que constituye un derecho reconocido constitucional e internacionalmente, cuyo ejercicio pleno y efectivo se impide o afecta por una situación de hecho, se convierte solo en un derecho nominal; por ello, su protección y garantía debe hacerse sobre la base de la fuerza expansiva que irradia todo el ordenamiento.

Acorde con lo anterior, si un derecho reconocido constitucionalmente, como es el derecho al trabajo, y el resto de derechos y prestaciones que de éste derivan, no puede ser ejercido plenamente, en virtud de **un requisito que por las circunstancias particulares resulta de imposible cumplimiento**, entonces el operador jurídico está obligado a **interpretarlo de la manera que más favorezca al titular del derecho**, dada la fuerza expansiva del derecho, en relación con el principio de que a nadie se le obliga a lo imposible, el cual se invoca en

⁶⁵ Resulta aplicable *mutatis mutandis* la Jurisprudencia 29/2002 cuyo rubro dice: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000745.pdf>

términos de lo dispuesto en los artículos 14 párrafo último, de la Constitución Federal.⁶⁶

Conforme a lo anterior, es de concluirse que David Mota Hernández, ejerció su acción de manera oportuna, toda vez que **presentó su solicitud** de celebración de Convenio -así como la demanda que dio origen al presente juicio- **dentro del plazo** previsto por la Ley Procesal.

QUINTO. EFECTOS

Por ende, resulta procedente **CONDENAR** al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, a través del Secretario Ejecutivo,⁶⁷ **emita un nuevo Dictamen** en respuesta a la solicitud de suscripción de Convenio de la parte actora, en el que deberá observar el trámite previsto en el *Procedimiento para la terminación de la tramitación de la relación laboral del personal del Instituto de la Ciudad de México*, respecto a dichos Convenios.

Lo anterior, en la lógica que, a la luz de lo razonado en el presente, el Instituto deberá de tener por presentada de manera oportuna la Solicitud de suscripción de Convenio de la parte actora y por no actualizados los impedimentos analizados por este órgano con antelación.

Es decir que, **de existir recursos en el fideicomiso constituido para tal fin,**⁶⁸ este último **deberá celebrar el Convenio de terminación de**

⁶⁶ A similar conclusión arribó este Tribunal Electoral, al resolver el expediente TECDMX-JLDC-589/2017.

⁶⁷ Quien, de acuerdo con el Procedimiento para la terminación de la tramitación de la relación laboral del personal del Instituto de la Ciudad de México, es el facultado para “*elaborar dictamen con la debida fundamentación y motivación para determinar si es procedente o improcedente dar por terminada la relación laboral por Convenio*” (foja 192 de autos).

⁶⁸ Si bien el Instituto –al dar contestación a la modificación de demanda de la parte actora- refiere entre los requisitos no satisfechos por la parte actora “la Existencia de suficiencia presupuesta” (foja 82 de autos), cierto es también que es omiso en argüir y acreditar en su caso, que no exista dicha suficiencia, por lo que no es posible para este Tribunal dilucidar con las constancias que integran el presente expediente tal requisito.

la relación laboral que corresponda con la parte actora, en el cual se habrá de considerar la cuantificación del pago de los conceptos de indemnización que refirió el Dictamen UTAJ/DIC/020/2019⁶⁹ y gratificación que se desprende del segundo párrafo, del artículo 150 del Código en la materia.

Debe señalarse que aun y cuando el convenio constituye una terminación laboral por acuerdo de voluntades, en dicho instrumento no se podrá determinar la renuncia de algún derecho del trabajador.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, se concede al Instituto demandado, el plazo de veinte días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, al cabo de lo cual, deberá informar de dicho cumplimiento a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la parte demandada hizo valer como excepción, que la disposición que prevé dar por terminada la relación laboral que lo vincula con alguna persona servidora pública mediante la suscripción de un convenio, se trata no de una obligación, sino de una facultad sujeta a la voluntad del propio Instituto.

Sin embargo, y contrario a lo sostenido por el Instituto demandado, de lo dispuesto por el artículo 150 del Código en la materia, así como de conformidad con el punto D, del apartado 5 del acuerdo ECM-JA034-17, de rubro *Procedimiento para la terminación de la tramitación de la relación laboral del personal del Instituto de la Ciudad de México*, no se desprende que el Instituto demandado, pueda elegir en que casos

⁶⁹ Foja 164 de autos.

procede conforme a su voluntad, la suscripción o no del Convenio multirreferido.

Antes bien, del referido acuerdo ECM-JA034-17 -emitido por el propio Instituto para regular la suscripción de dichos convenios-, es posible desprender que siempre que no se actualice algún de los impedimentos ya analizados en el presente, y se cumplan los requisitos señalados al efecto, procederá la celebración del Convenio de terminación laboral que corresponda, de manera que el argumento expuesto por el Instituto demandado, en el sentido de que la celebración de un Convenio requiere la voluntad de ambas partes, no resulta aplicable en el caso concreto.

Esto, pues fue el propio Instituto quién conforme a su facultad reglamentaria y normativa, fijó sus reglas para la suscripción de dichos Convenios, entre las que se insiste, no estableció alguno relativa a distinguir a voluntad -y más allá de los impedimentos referidos- los casos en que procede o no la celebración de tales Convenios.

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora **probó su acción**, mientras que la parte demandada **no justificó** sus excepciones.

SEGUNDO. Se **condena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por

mayoría de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto concurrente, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de ésta y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, este último quien emite voto concurrente, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de ésta; con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO y 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ESPECIAL LABORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLI-005/2019.

Con el debido respeto para las Magistraturas que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, formulo el presente **voto concurrente**, pues si bien coincido en que se condene al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que emita un nuevo dictamen en el que determine que la presentación de la solicitud de convenio conciliatorio de la parte actora se hizo en tiempo, derivado del ajuste razonable hecho al plazo previsto en el Acuerdo **IECM-JA034/17** que establece *Procedimiento para la tramitación de la terminación de la relación laboral* emitido por el Instituto demandado.

No estoy de acuerdo con el estudio realizado tratándose de la oportunidad en la presentación de la demanda, porque a mi juicio, la excepción de prescripción planteada por el Instituto Electoral demandado debió

analizarse a la luz del primer párrafo del artículo 140 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y no así de la fracción II del referido numeral, pues la parte actora, durante la audiencia trifásica, modificó su acción, demandando únicamente la suscripción del convenio conciliatorio de terminación de la relación laboral como acción principal.

A fin de explicitar de mejor manera las razones de mi disiento, me permito señalar los siguientes razonamientos:

a) Acción principal ejercida.

En este **Juicio Especial Laboral** la parte actora, primero en su demanda de catorce de mayo de dos mil diecinueve, y posteriormente en su escrito de veintiocho de mayo de la misma anualidad, reclamó del Instituto Electoral las prestaciones consistentes en: pago de la prima de antigüedad, despido injustificado, reinstalación en el cargo que tenía antes del despido, pago de salarios caídos, indemnización constitucional, en caso de negarse a la reinstalación, y pago de gastos y costas del juicio.

Lo anterior derivado de que mediante oficio **SECG-IECM/6952/2018** de doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, hizo del conocimiento de la parte actora la terminación de su relación laboral, con efectos a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, como consecuencia de que la encargaduría por la cual había sido contratada llegaba a su fin y no se renovarían.

Sin embargo, posteriormente, en la audiencia de doce de junio de dos mil diecinueve, la parte actora modificó expresamente su demanda señalando que “acción principal es llegar a la conciliación y la firma del Convenio previamente establecido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México”,

quedando a partir de ese momento como acción principal únicamente la firma del convenio mutuo con el Instituto demandado.

b) Excepción de prescripción hecha valer por el Instituto demandado.

Ahora bien, el Instituto Electoral, al contestar la demanda, hizo valer la prescripción de la acción intentada por la parte actora, pues conforme a su interpretación, la ex parte trabajadora tenía dos meses para demandar la reinstalación y demás prestaciones inherentes a la misma, así como, para demandar la suscripción del convenio conciliatorio a que se refiere el artículo 150 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Lo anterior dado que, conforme lo establecido en el artículo 140 fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las acciones que se deduzcan entre el Instituto demandado y la parte actora deberán ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a la separación del empleo. Por lo que, si la parte actora fue separada de su empleo a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, tal como lo señala el oficio **SECG-IECM/6952/2018**, en consecuencia, tenía hasta el uno de marzo de dos mil diecinueve, para presentar su demanda.

De ahí que al haberla presentado hasta el catorce de mayo de dos mil diecinueve, se actualizaba la prescripción de la acción principal planteada por la parte actora, al resultar notoriamente extemporánea.

c) ¿Qué se analizó en la sentencia?

Respecto a la prescripción planteada por la parte patronal, en la sentencia se razona que la excepción hecha valer resulta infundada, pues contrario a lo señalado por el Instituto demandado, la solicitud para llevar a cabo la firma del Convenio conciliatorio fue presentada en tiempo por la parte actora dado que, derivado de la condición médica que presentó el once

de febrero de dos mil diecinueve, (crisis por trastorno de ansiedad) misma que le impidió salir de su domicilio durante un lapso de sesenta días, se debió llevar a cabo un ajuste razonable al plazo previsto en el artículo 140 fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Es decir, se debe descontar del plazo de dos meses que señala la norma los sesenta días que la parte actora estuvo imposibilitada para salir de su domicilio, y para realizar cualquier tipo de actividades, al haber sido diagnosticada con trastorno de ansiedad.

Ello conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, del que se desprende que, cuando el órgano jurisdiccional identifique un caso en el que se tenga sospecha de que participa una persona con discapacidad, **se debe optar por la aplicación y/o interpretación de la norma más favorable para esa circunstancia**, lo que implica **la instrumentación de algún tipo de ajuste razonable a la norma para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos humanos**.

Por ende, al acreditarse en autos que durante sesenta días la parte actora se vio imposibilitada para presentar su solicitud de firma de convenio ante el Instituto demandado, lo prudente es llevar a cabo el mencionado ajuste razonable e interrumpir el plazo de dos meses para presentar la solicitud de firma del Convenio Conciliatorio.

Así, tomando en cuenta que la parte actora fue separada de su encargo desde el uno de enero de dos mil diecinueve, y a partir de ese momento tenía un plazo de dos meses para presentar su solicitud de Convenio conciliatorio, se debe tener por oportuna la presentación de su solicitud

hecha el diez de abril de dos mil diecinueve, pues al plazo de dos meses en comento deben descontárseles los sesenta días que la parte actora se encontró imposibilitada para poder asistir al Instituto Electoral a presentar su solicitud; ya que con dicho ajuste razonable se garantiza el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

d) Razones por las que disiento del análisis hecho en la sentencia.

En mi consideración, dentro del juicio laboral que nos atañe procedía analizar la excepción de prescripción de la acción intentada por la parte actora a la luz de la regla general contenida en el artículo 140 párrafo primero de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México que indica que las acciones que se deduzcan entre el Instituto Electoral y sus personas servidoras públicas prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a que la obligación sea exigible.

Y no así de regla especial contenida en la fracción II del mismo numeral, que indica que, por excepción, prescribirán en dos meses las acciones de las personas servidoras públicas que sean separadas del Instituto Electoral.

Lo anterior, ya que, como se desprende de autos, la parte actora cambió su acción principal de **Despido Injustificado** por la de **Suscripción del Convenio Conciliatorio**.

En efecto, tal como hemos mencionado con antelación, si la acción principal ya no es la de despido injustificado sino la de suscripción de convenio conciliatorio a que se refiere el artículo 150 del Código Electoral local, mismo que señala que el Instituto podrá acordar con sus personas servidoras públicas dar por terminada la relación laboral mediante la suscripción de un convenio, que deberá ser ratificado ante este Tribunal Electoral.

Entonces, el plazo al que debió sujetarse el análisis de la prescripción de la acción intentada por la parte actora es el de **un año contado a partir de que nació su derecho para solicitarlo** y no así de **dos meses contados a partir de la separación de su fuente de trabajo**, pues ésta última resulta aplicable sólo cuando la acción principal es el despido injustificado o separación injustificada del empleo de las personas trabajadoras y no así de la suscripción de convenios conciliatorios para dar por terminada la relación laboral.

En tal sentido, el plazo de quince días a que se refiere el *Procedimiento para la tramitación de la terminación de la relación laboral del Instituto Electoral de la Ciudad de México*, respecto a la presentación de la solicitud de firma del convenio conciliatorio, en mi consideración, **no le era aplicable a la parte actora**, ya que, con independencia de lo razonado en la sentencia, nunca fue la intención de la ex trabajadora separarse de su empleo, sino que ello fue una decisión unilateral del propio Instituto Electoral, de ahí que no se pueda sujetar la solicitud en comento al plazo perentorio señalado.

Por tanto, si en la especie el cambio de la acción principal ejercida por la parte actora se dio el **doce de junio de dos mil diecinueve**, en la Audiencia Trifásica, no cabe duda que la acción intentada por la ex parte trabajadora se encuentra en tiempo, pues como hemos visto tenía hasta el **catorce de diciembre de dos mil diecinueve**, para ejercer la acción de suscripción del convenio conciliatorio ante este Tribunal Electoral.

Apoyan lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito:

“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SI AL TRABAJADOR SE LE OTORGAN VACACIONES Y DENTRO DE ESTE PERIODO SE ACTUALIZA LA CAUSA QUE VUELVE INSUBSISTENTE LA MATERIA DEL TRABAJO, NO SE GENERA PRÓRROGA TÁCITA, PERO SÍ DA LUGAR A QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA DEMANDAR LA PRÓRROGA EMPIECE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE TERMINAN AQUÉLLAS.”

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL TRABAJADOR INCAPACITADO PARCIALMENTE PARA DEMANDAR SU REINCORPORACIÓN EN EL EMPLEO O REUBICACIÓN EN OTRA ÁREA DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 498 Y 499 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PLAZO CORRELATIVO ES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DETERMINE SU DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL, LO QUE HACE INAPLICABLE EL DIVERSO GENÉRICO DE DOS MESES PREVISTO EN EL NUMERAL 518 DE LA PROPIA LEY.”

“NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITARLA ESTÁ SUJETA A LA REGLA GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

“CONVENIOS, NULIDAD DE LOS. PRESCRIPCIÓN.”

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DE LOS ESTATUTOS SINDICALES. DEBE SUJETARSE A LA REGLA GENERAL DE UN AÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

De los que se desprenden que la prescripción de la acción tratándose de convenios, está sujeta a la regla general de un año, comprendida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo (que es coincidente con la contenida en el artículo 140 párrafo primero de la Ley Procesal Electoral)

y no al caso especial de excepción de dos meses previsto en el artículo 518 de la propia ley (que también es coincidente con la fracción II del artículo 140 de la Ley Procesal Electoral), pues este último no prevé lo relativo a la acción de suscripción de un convenio de conciliación para la terminación de la relación laboral.

Máxime si se toma en cuenta que, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷⁰ los requisitos para admitir los juicios laborales establecidos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, son **de interpretación estricta** para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro personae* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de los derechos humanos, sin soslayar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios.

En similares términos a lo señalado con antelación, se pronunció este Tribunal Electoral al resolver el juicio especial laboral **TEDF-JLI-001/2016**.

Conclusión.

Si bien coincido en que se condene al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que emita un nuevo dictamen sobre la viabilidad de la firma del Convenio conciliatorio, considero que el análisis llevado a cabo a la excepción de prescripción hecha valer por el Instituto demandado debió enfocarse en la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 140 de la Ley Procesal Electoral, y no así en la especial contenida en la fracción II de la misma norma procesal.

⁷⁰ En la jurisprudencia 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**”

De ahí, la emisión del presente **voto concurrente**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO y 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ESPECIAL LABORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLI-005/2019.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO ESPECIAL LABORAL TECDMX-JLI-005/2019, APROBADO EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En relación con el Juicio Especial Laboral en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, porque no coincido con parte del considerando TERCERO, del Juicio Laboral aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral.

En opinión del suscrito, no comparto la parte relativa a la afirmación que se realiza en él, de no necesitar elementos suficientes para determinar el estado de discapacidad de la persona, ya que contrario a ello, a mi juicio

se debe de contar con elementos mínimos para determinar dicha condición; por otra parte, si bien comparto que se le dé trámite a la solicitud de firma de Convenio al haberse dado por terminada la relación laboral entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y su ex trabajador, no así el hecho de que este Tribunal pueda ordenar la firma de convenio, al tratarse de un acuerdo de voluntades.

En cuanto al tema relativo a la condición de discapacidad, en concordancia con el voto particular emitido en el expediente TECDMX-JEL-072/2018, sostengo que este Órgano Jurisdiccional a fin de que este en posibilidad de estudiar la maximización del derecho humano como el que nos ocupa, se debe de considerar, además de las circunstancias que pudieran obrar en el expediente, el contar con mayores elementos, de conformidad con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De ahí que, me aparto en cuanto a la aseveración decisiva de no tener que contar con elementos de certeza para que, se pueda otorgar una maximización de sus derechos humanos.

Tocante a que se ordena al Instituto Electoral para que emita un nuevo Dictamen en respuesta a la solicitud de suscripción de Convenio de la parte actora, no comparto que se ordene celebrar el referido Convenio de terminación de la relación laboral, sin considerar la voluntad de ambas partes y viabilidad para que se celebre.

Toda vez que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis 90/2003 y retomada en la diversa 423/2010, estableció que el mutuo consentimiento es una forma de extinción de la relación de trabajo, y que ésta, para ser válida requiere

que exista realmente la libre expresión coincidente de voluntades de las partes para dar por terminada o concluida la relación laboral a partir de determinada fecha.

De tal forma que, para que se efectuó la firma del citado convenio se requiere que sea solicitado, y en su caso, aprobarse o no por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, y como presupuesto necesario para su procedencia se exige un acuerdo de voluntades *a priori* entre el trabajador y aquél que se plasma en un convenio por escrito y que debe ser formalizado, con la finalidad de extinguir la relación laboral que vincula a las partes y en el caso concreto el ex trabajador obtenga un beneficio económico.

Similar criterio, se ha sostenido en el expediente TEDF-JLT-007/2017, resuelto por la mayoría de este Pleno, en el que se sostuvo que a fin de que proceda la firma de convenio, se requiere un acuerdo de voluntades, para que pueda otorgarse.

Por todo lo anterior, no coincido con parte del considerando TERCERO del expediente TECDMX-JLI-005/2019, aprobada por el Pleno de este Tribunal Electoral, de ahí que, desde mi óptica, únicamente se debe ordenar al Instituto el trámite que en derecho corresponda a la solicitud para la firma del convenio y no así, la suscripción del mismo.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO ESPECIAL LABORAL TECDMX-JLI-005/2019, APROBADO EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLI-005/2019, DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.